

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de unión marital de hecho
Demandante: Carolina García Rodríguez
Demandados: Herederos del señor Francisco Elías Carvajal Pardo.
Radicación: 50001311-002-2016-00338-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la señora ELVIA MARIA PARTDO GUTIERREZ y los herederos indeterminados del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, aduciendo en el libelo demandatorio, los siguientes **fundamentos fácticos**:

Entre la señora CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ y el hoy fallecido FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO existió una unión marital de hecho desde el 20 de octubre de 2012 (sic) y hasta el 25 de noviembre de 2015 (fecha del fallecimiento del señor CARVAJAL PARDO) en la ciudad de Villavicencio, pues compartieron mesa, techo y lecho en la carrera 25 No. 5-03 barrio La Alborada de esa ciudad, en una casa de propiedad de una tía del fallecido, y en varios lugar como Arauca y Venezuela, finalmente Villavicencio.

La señora CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ dependía económicamente del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO.

151

Pretensiones:

Consisten en que se declare que entre CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ y FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, existió una unión marital de hecho, desde el 20 de octubre de 2012 y hasta el 25 de noviembre de 2015, que en consecuencia se declare que entre ellos existió sociedad patrimonial por el mismo lapso, la cual se disolvió por el hecho del deceso del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO.

Admitida la demanda y corrido el traslado de la misma, las demandada ELVIA MARIA PARDO GUTIERREZ contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando las excepciones de (I) INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y (II) TERMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCION, fundada la primera en que entre la demandante y el señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO no existió comunidad de vida permanente por el término de dos años a que hace referencia la ley 54 de 1990, máxime que el causante durante el término a que hace referencia la demanda se encontraba estudiando y luego le sobrevino una grave patología por más de 18 meses, que lo condujo al deceso y durante ese término fue atendido por su progenitora, razones que conducen a inferir que no pudiera tener una comunidad de vida continua y permanente, precisamente por tratarse de una enfermedad terminal, como sea advierte en su historia clínica; la segunda excepción se funda en que la demandante nunca convivió de forma continua y permanente con el señor FRANCISCO CARVAJAL PARDO, por el tiempo que exige la Ley 54 de 1990.

El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO contestó la demanda exponiendo que se atiene a lo probado y sin proponer excepción de mérito alguna.

Habiéndose surtido las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, y habiéndose emitido sentido del fallo favorable a las pretensiones de la demanda, se procede al sustento del mismo, a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES:**Problema jurídico:**

1.- ¿Existió unión marital de hecho entre los señores CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ y FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, desde el 20 de octubre de 2012 y hasta el 25 de noviembre de 2015? 2.- En caso positivo, ¿existió sociedad patrimonial de hecho entre ellos durante dicho lapso? o 3.- ¿resultan fundadas las excepciones de mérito denominadas

Sobre la pretendida unión marital de hecho:

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”*.

Conducta procesal de la partes (art. 280 CGP)

Conducta procesal de las partes, tanto demandante como demandada ha sido diligente, por lo tanto ningún indicio en contra se puede deducir de la misma.

Como prueba relevante tiene el despacho los registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO y CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ, que militan a folios 8 y 10 del cuaderno principal, que dan cuenta de su soltería, registro civil de defunción del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO (fl. 9 cdno. 1), del que se extrae que falleció el 25 de noviembre de 2015, en la ciudad de Villavicencio, certificado de afiliación a SALUDCOOP E.P.S., de fecha 21 de enero de 2015, que refiere que el señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, en calidad de cotizante, afilió como su compañera permanente a la señora CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ, como beneficiaria, el 02/09/2013 (fl. 19 cdno. 1), documento este último que no fue materia de tacha alguna.

De igual forma es importante la copia de la historia clínica del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, que se aprecia a folios 21 a 66, en donde a folio 21 se puede apreciar que el 10/03/2014, en la I.P.S. Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. se realizó un diagnóstico principal al señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO de “Tumor benigno de las meninges cerebrales”.

Así mismo en encuadernación aparte, obra copiosa documentación que conforma la historia clínica del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO en 410 folios, aportada por la parte actora, de los cuales se extrae que a folio 7 se indica por parte del Hospital Departamental de Villavicencio, el lunes 17 de marzo de 2014, sobre solicitud de medicamentos y/o exámenes para el paciente FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, como responsable a la señora CAROLINA GARCIA; folio 148, FUNDACION CARDIOINFANTIL, 6 de mayo de 2014, 6 de mayo de 2014, refiriendo un LINFOMA NO HODGKIN NO

ESPECIFICADO, recibe información paciente y ESPOSA; folio 391, 9/11/2015, cuidador esposa CAROLINA GARCIA;

Obra a fl. 17 FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO autoriza a "mi esposa" CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ para que en su nombre y representación legal le sea entregada la historia laboral de semanas cotizadas ante COLPENSIONES.

Esta documentación, en donde el causante era claro y contundente en señalar a la señora CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ como a su esposa, habiendo fe ello desde el 2 de septiembre de 2013, unido a las declaraciones de la demandante, quien expone el inicio de su relación con el señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, cuando ella laboraba para SALUDCOOP, y que es Auxiliar de Enfermería, y el señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO era médico, unido a las declaraciones de las señoras CLEOFELISA PARDO GUTIERREZ, tía del causante, quien da cuenta de la relación de convivencia, con las características de permanencia y singularidad de su sobrino con CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ, en un inmueble de su propiedad, al igual que FANNY PARDO GUTIERREZ quien depone en igual sentido, y que eran conocedoras de ello en razón del parentesco, al igual que la señora LUISA GOMEZ, a quien le consta que FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO y CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ habitaban la misma casa de habitación, son más que suficientes para tener por cierto que se dan los requisitos de que trata el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, para que se declare la unión marital de hecho deprecada, desde el 2 de septiembre de 2013 y hasta la fecha de la muerte del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, el 25 de noviembre de 2015.

Hay que destacar la ayuda y socorro brindado por la señora CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ a FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO durante su penosa enfermedad, característica de este tipo de uniones.

En lo que respecta a la declaración de la señora ANGELICA GONZALEZ CAMPUZANO, ex novia del señor FRANCISCO ELIAS, y quien aseveró haber convivido con él, no se hallan elementos de juicio que desvirtúen la permanencia en la relación entre FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO y CAROLINA GARCIA, habiendo referido la señora ANGELICA que convivió con él hasta 2013, pero no existe prueba alguna de que lo haya hecho al mismo tiempo que con la señora CAROLINA GARCIA; e igualmente no es de recibo la tesis de la demandada, señora ELVIA MARIA PARDO GUTIERREZ de que dado que su hijo tenía hasta tres trabajos, que estudiaba y que prácticamente no tenía tiempo para nada, no tenía unión marital de hecho con CAROLINA GARCIA.

Así, se observan declaraciones como la del doctor JIMMY SANTAMARIA TAPIERO, colega del doctor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO y con quien también realizó estudios, quien no conoce a CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ, pero hay que anotar que su relación se circunscribió al ámbito laboral, y en cuanto al señor JOSE NIREY CABRA, abogado vecino de la señora ELVIA MARIA PARDO GUTIERREZ, su relación también se suscita por la vecindad con la progenitora del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, sin que tocara aspectos más personales de este, tales como el sitio en donde vivía, cuando no iba a la casa de su señora madre; e igualmente la declaración de la señora HELENILDA AREVALO MORENO, residente en Arauca, quien dijo haber laborado en cada habitada por FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO en Arauca y no conocer a CAROLINA GARCIA, pierde fuerza ya que indica que el doctor FRANCISCO ELIAS estuvo en Arauca del 2009 al 2010.

Ello se desvirtúa con las declaraciones de las tías del causante, CLEOFELISA y FANNY PARDO GUTIERREZ, y también con la declaración del señor LEONEL EVELIO GOMEZ BAQUERO, amigo del señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, quien pudo acompañarlo en muchos momentos, y que da cuenta razonada de la relación que él tenía con CAROLINA GARCIA, y observándose que efectivamente compartía con él espacios más allá de lo laboral, pues refiere datos importantes de la vivienda que él habitaba con la señora CAROLINA GARCIA y más aspectos de cómo ella cuidaba al doctor CARVAJAL PARDO durante su enfermedad.

Finalmente, el hecho de que en el proyecto de vida de una persona exista la voluntad de adelantar estudios como especializaciones, no implica que se pierda la affectio maritalis, pues acá quedó acreditado que si bien el señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO acudió a VENEZUELA para especializarse, no por ello dejó su relación marital con CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ, y menos aún el hecho de una enfermedad, que conlleva a la pareja a viajar constantemente a Bogotá, pues la señora CAROLINA GARCIA no dejó a su suerte al doctor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, acompañándolo hasta su muerte, sin que el hecho de que fueran perdiendo las funciones cerebrales implicara la cesación de su unión marital de hecho.

Respecto de las fotografías que obran a folios 120 a 122, del doctor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO con la señora ANGELICA GONZALEZ CAMPUZANO, sus fechas, excepto una, 31/01/2014, datan de tiempos distintos al comprendido entre el 2 de septiembre de 2013, habiéndose escuchado del testigo LEONEL EVELIO GOMEZ, como la personalidad del doctor FRANCISCO ELIAS conllevaba a que no le gustaba estar sentimentalmente solo, que rápidamente buscaba pareja, y se extrae que sí pudo cometer un acto de

infidelidad con la señora ANGELICA GONZALEZ CAMPUZANO, pero ello no desvirtúa la unión marital de hecho de FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO con CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ, durante el lapso comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre ¹.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, señala que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y dado que estos requisitos se dan, por cuanto existió unión marital de hecho entre los señores CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ y FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO durante el lapso comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 y hasta el 25 de noviembre de 2015, surgió la consecuente sociedad patrimonial entre ellos por ese término.

Finalmente, se condenará en costas a la demandada ELVIA MARIA PARDO GUTIERREZ.

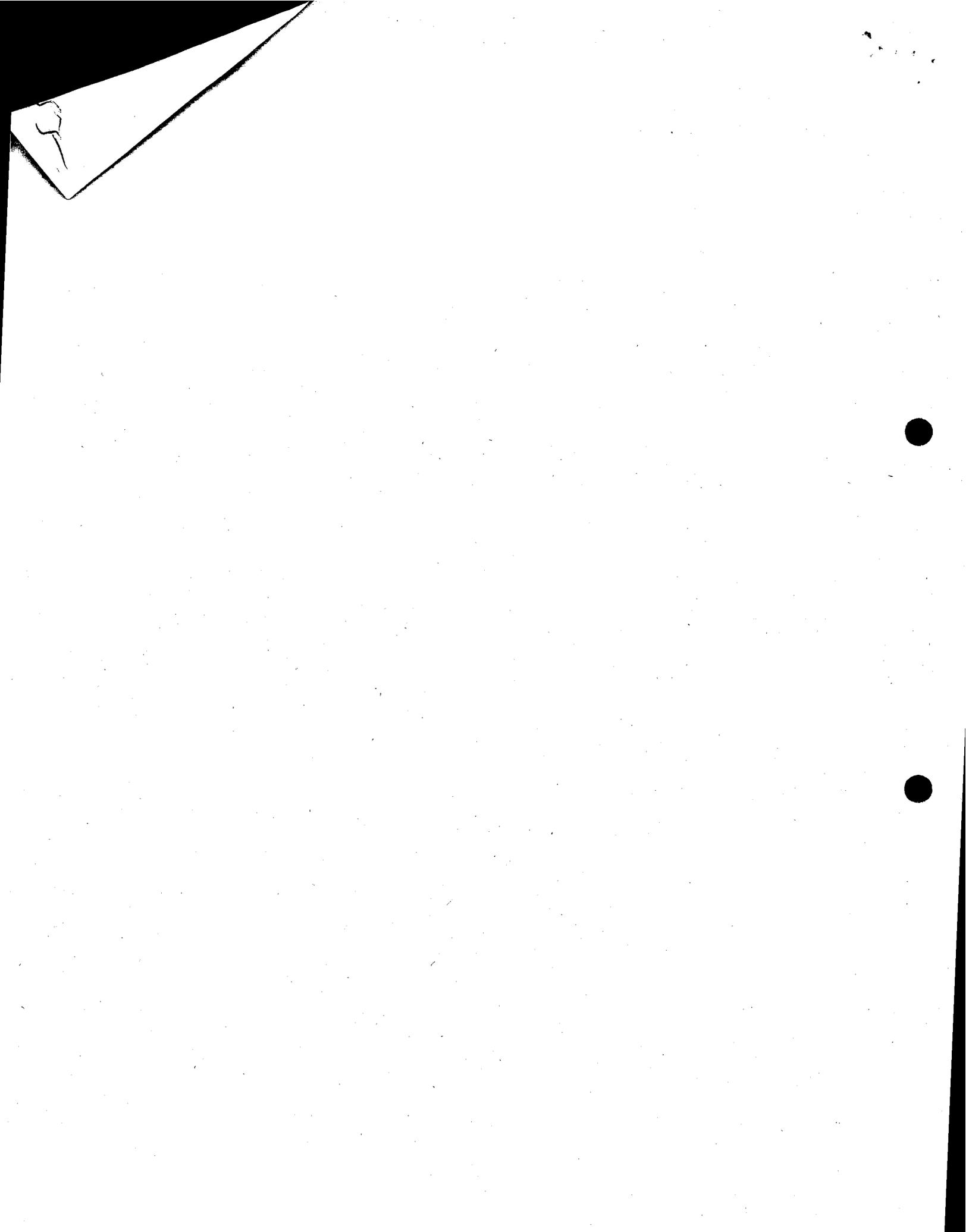
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCION.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.120.357.121 y el señor FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO, ya fallecido, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 86.043.555, entendiéndose constituida desde el 2 de septiembre de 2013 y hasta el 25 de noviembre de 2015.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-151732016 (05001311000820110006901), Oct. 24/16



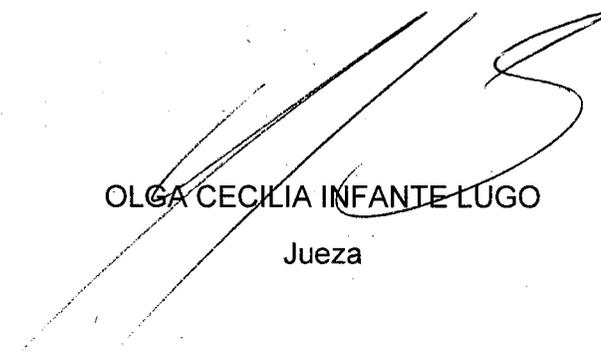
Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiese adecuadamente.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ y FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO (Q.E.P.D.) existió sociedad patrimonial de hecho desde el 2 de septiembre de 2013 y hasta el 25 de noviembre de 2015.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ y FRANCISCO ELIAS CARVAJAL PARDO.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada ELVIA MARIA PARDO GUTIERREZ, a favor de la parte actora. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2.000.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VALLEABANDONIA

NOTA FORMAL DE CONCILIAcion

12 2 MAY 2019

En la fecha

las partes por separado en el

058

Firma del demandado

[Handwritten signature]